



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengán firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.
Juzgados de Paz, un año, pesetas 120.
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas, 65; al trimestre, pesetas 40.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.
Número suelto, 1 peseta; número atrasado, 2 pesetas.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 364, correspondiente al día 30 de Diciembre de 1951, se publica lo siguiente:

Ministerio de Agricultura

DECRETO de 14 de Diciembre de 1951, por el que se dictan las normas a que hace referencia el párrafo tercero del artículo 9.º de la Ley de 23 de Julio de 1942, sobre arrendamientos rústicos.

Una de las tareas encomendadas al Instituto Nacional de Colonización es la de parcelar aquellas fincas susceptibles de ello, en las que la división no disminuya la productibilidad y que incluso pueda ser ésta aumentada, mediante la transformación y mejora, facilitando en todo caso el acceso a la propiedad de la tierra de los agricultores, sin ninguno o con modesto patrimonio, dando cumplimiento así a los principios y postulados recogidos en las Leyes fundamentales del Estado e incrementando, al propio tiempo, los recursos del país.

Cuando la adquisición de las fincas expresadas la realiza el Instituto Nacional de Colonización, mediante expropiación forzosa, haciendo uso de las Leyes que a ello le facultan su labor, no se ve dificultada por los arrendatarios que pudieran existir en los predios. Mas cuando su adquisición se verifica como consecuencia de gestión directa, siguiendo el criterio indudablemente preferible, los derechos que la legislación vigente de arrendamientos rústicos concede a los colonos, obligan a que el Instituto, como nuevo adquirente, se subrogue en todas las obligaciones del anterior arrendador, teniendo que dilatar la realización de su labor colonizadora hasta que los contratos en vigor lleguen a su vencimiento.

Entraña un evidente contrasentido el que adquisiciones realizadas con idéntica finalidad y por el mismo Organismo de la Administración Pública, produzcan situaciones diversas, por lo que se hace necesario equiparar unas y otras. La Ley de veintitrés de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, valorando debidamente las categorías de intereses socialmente protegibles, estableció en su artículo noveno, como excepción, la facultad de rescindir los contratos de

renta superior a cuarenta quintales métricos de trigo y aquellos de cualquier renta en los que el arrendatario no reúna las cualidades de cultivador directo y personal, siempre que la adquisición de la finca se verifique para ser parcelada, conforme a las disposiciones que en lo sucesivo fuesen dictadas por el Gobierno.

Es incuestionable que las parcelaciones que lleve a cabo el Instituto Nacional de Colonización encajan perfectamente dentro de la excepción aludida, y como es evidente que el citado Organismo ha de someterse en su actuación a las normas reguladoras de su actividad y éstas se hallan presididas por el espíritu del más elevado interés nacional y social, siempre que sea el Instituto quien adquiera con ánimo de parcelar, queda cumplido aquel requisito legal y su acción condicionada a las normas del Gobierno, no restando más que el hacer esta declaración para que, siendo posterior a ellas y al precepto aludido, se dé exacto cumplimiento a lo que el mismo dispone.

Mas como quiera que la labor parceladora puede realizarse, según la repetida excepción por la actividad de los particulares y ésta podría dar lugar a derivaciones que desvirtuasen la finalidad perseguida, transformando este precepto en un simple medio de desahuciar a los arrendatarios, es vista la necesidad de regular la excepción tan repetida con las suficientes garantías para su recta aplicación, procediendo señalar las reglas a que deben someterse los particulares que por los razonamientos que anteceden, deben ser las mismas, en substancia, que rigen en la materia la actividad del Instituto Nacional de Colonización, Entidad que, por otra parte, es la única idónea para poder vigilar el recto cumplimiento del fin social propuesto, por lo que a la misma debe confiarse.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Será aplicable a las adquisiciones de fincas rústicas que, mediante compra directa, realice el Instituto Nacional de Colonización, en cumplimiento de su misión parceladora, la excepción que establece en su párrafo tercero el artículo noveno de la Ley de veintitrés de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, pudiendo, en consecuencia, este Organismo rescindir los arrendamientos a que el predio adquirido

se hallase sujeto en la fecha de su transmisión a favor del citado Instituto, siempre que dichos contratos estén comprendidos en la excepción a que se refiere el párrafo aludido.

Artículo segundo.—Para que cualquier otra persona, natural o jurídica, pueda invocar el precepto contenido en el párrafo tercero del artículo noveno de la Ley de veintitrés de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, al efecto de ejercitar contra los colonos la correspondiente acción de desahucio, serán condiciones previas e inexcusables que por el Instituto Nacional de Colonización hayan sido aprobadas las directrices de la parcelación del inmueble, tanto en lo que se refiere a la determinación física de las parcelas y a la selección de los parceleros, como al valor de los lotes y condiciones de pago y adjudicación de éstos, así como que el titular del predio haya delegado en el referido Instituto su representación y cuantas facultades fueran precisas para que éste lleve a cabo la ejecución del plan parcelador aprobado.

Artículo tercero.—En los casos a que se hace referencia en los artículos anteriores, los arrendatarios gozarán de los derechos que establece el párrafo tercero del artículo veintisiete de la Ley de quince de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo que en el presente Decreto se establece, facultando al Ministro de Agricultura para dictar las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto queda establecido.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de Diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, RAFAEL CAVESTANY ANDUAGA.

7664

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 7 de Diciembre de 1951 por el que se modifica el de 29 de Diciembre de 1948, sobre deducciones máximas aplicables por el Instituto Nacional de Previsión, para atender a sus gastos de administración.

En las sucesivas etapas cubiertas en la implantación y progresivo desarrollo de los seguros y subsidios sociales, obligatorios, se han señalado por las distintas disposiciones le-

gislativas que los regulaban los medios económicos para dotar al Instituto Nacional de Previsión, órgano administrador y gestor de los mismos, en la medida precisa para el cumplimiento de los altos fines que le estaban señalados.

Superados ya los períodos, que pudieran llamarse de iniciación o primer establecimiento y conseguida, en primer término, la unificación administrativa de los subsidios y seguros sociales, trámite previo para una mayor simplificación y economía en su administración, el Decreto de catorce de Julio de mil novecientos cincuenta llevó aún más allá el proceso renovador, modificando fundamentalmente la estructura y organización de los servicios para alcanzar las definitivas metas propuestas como objetivos inmediatos.

Esta profunda reforma en trance de culminación, requiere necesariamente la revisión de las disposiciones a que anteriormente se alude, para adecuarlas a la situación actual, haciendo compatible un criterio de rigor para que se procuren las mayores economías en los gastos, pero que ello no signifique el privar al Instituto Nacional de Previsión de los medios absolutamente precisos para que pueda atender a las obligaciones que ineludiblemente la impone la administración y gestión de los seguros sociales que tiene a su cargo.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las deducciones máximas aplicables por el Instituto Nacional de Previsión, para atender a sus gastos de administración, a partir de primero de Enero de mil novecientos cincuenta y dos y por un período de tres años, serán los siguientes:

Subsidios familiares.—a) Diez por ciento sobre la recaudación total de todas las ramas, a excepción de la correspondiente a la agropecuaria.

b) Cinco por ciento sobre la recaudación y pagos de prestaciones en la rama agropecuaria.

Seguro de Vejez e Invalidez.—a) Diez por ciento sobre la recaudación total de cuotas de todas las ramas, a excepción de la correspondiente a la agropecuaria.

b) Cinco por ciento sobre la recaudación y pago de prestaciones en la rama agropecuaria.

Seguro Obligatorio de Enfermedad.—a) Diez por ciento sobre la

recaudación de cuotas en seguro directo.

Artículo segundo.—Independientemente de los recursos antes señalados, el Instituto Nacional de Previsión podrá seguir percibiendo cuantos otros en concepto de subvenciones del Estado, rentas e intereses de su patrimonio, legales o cualesquiera otras exacciones que le autoricen sus leyes fundamentales, disposiciones legales o acuerdos del organismo.

Artículo tercero.—Los excedentes que resulten en la liquidación de cada presupuesto del Instituto Nacional de Previsión, tanto por minoración de gastos como por mayores ingresos, pasarán a formar parte de un fondo denominado «Contingencias extraordinarias», que podrá utilizarse, previa autorización ministerial, como regulador, para atender el posible desequilibrio entre ingresos y gastos en los sucesivos presupuestos del citado organismo. Justificada su necesidad y obtenida la referida autorización del Ministerio de Trabajo, se consignarán, en la medida que se precise, como primera partida del presupuesto de ingresos.

Artículo cuarto.—Se deroga el Decreto de veintinueve de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho y cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de Diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO.

7663

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN de 19 de Diciembre de 1951, por la que se concede exámenes extraordinarios en el mes de Enero a los alumnos de Escuelas del Magisterio.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por los alumnos del Magisterio, en súplica de que se les conceda exámenes extraordinarios en la próxima convocatoria de Enero,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Conceder exámenes en Enero próximo para los alumnos del Magisterio a quienes falten una o dos asignaturas para terminar la carrera. Esta concesión no se hace extensiva a las pruebas finales.

2.º Los alumnos comprendidos en el artículo anterior, que deseen examinarse, formalizarán la matrícula desde el día siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», hasta el 15 de Enero, y los exámenes tendrán lugar en la última decena del citado mes de Enero.

3.º Los que tengan pendientes de aprobación prácticas de enseñanza, para sufrir el examen correspondiente, habrán de justificar, en forma reglamentaria, haberlas realizado durante el plazo establecido.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1951.—RUIZ GIMENEZ.

Ilmo. Sr. Director General de Enseñanza Primaria.

7665

Ministerio de la Gobernación

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELECOMUNICACION

DESTINOS	Cartas y tarjetas postales	Otros objetos	Periódicos
	L C	A O	J X
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
A. Europa.—Todos los destinos, incluso Turquía asiática, menos Azores.	Cada 20 g. 2,— Cada 5 g.	Cada 20 g. 1,50	Cada 20 g. 1,—
B. América.—Todos los destinos y Azores	4,—	5,—	3,—
C. Africa.—Argelia, Marruecos (Zona francesa), Túnez	Cada 20 g. 2,— Cada 5 g.	1,50	1,—
Todos los demás destinos	4,—	5,—	3,—
D. Asia.—Aden, Afganistán, Arabia Saudita, Ceilán, Chipre, Golfo Pérsico, India, Irán, Iraq, Israel, Jordania, Líbano, Pakistán, Siria, Yemen	4,—	5,—	3,—
Todos demás destinos	8,—	10,—	6,—
E. Oceanía.—Todos los destinos	8,—	10,—	6,—

Carta sobre para cualquier destino, de peso máximo 2,5 gramos, franqueo y sobreporte aéreo combinado: 4,00 pesetas.

NOTAS IMPORTANTES

1.ª En las relaciones con países europeos, con Turquía, Argelia, Marruecos francés y Túnez, en las cartas y tarjetas postales, cuyo peso no exceda de 20 gramos, para su curso por vía aérea, no será necesario el abono de la sobretasa, siendo suficiente la nueva tarifa ordinaria. Los envíos que sobrepasen de los 20 gramos solo serán cursados por avión, cuando satisfagan la sobretasa aérea correspondiente a la totalidad de su peso.

2.ª Los «otros objetos» y «periódicos» deberán necesariamente ostentar sobre las cubiertas correspondientes las iniciales AO (otros objetos) o JX (periódicos), según los casos.

Madrid, 29 de Diciembre de 1951. El Director General, Luis Rodríguez Miguel.

7666

En el «Boletín Oficial del Estado», número 365, correspondiente al día 31 de Diciembre de 1951, se publica lo siguiente:

Ministerio de Hacienda

DECRETO de 21 de Diciembre de 1951, por el que se aprueba la modificación de determinados preceptos reglamentarios de la Contribución de Usos y Consumos.

(Continuación)

E) IMPUESTO SOBRE EL PETROLEO Y SUS DERIVADOS

Las variadas modificaciones introducidas en este impuesto desde la aprobación de su Reglamento de 8 de Febrero de 1946, muy especialmente por el Decreto de 23 de Septiembre de 1946 Ordenes ministeriales de 13 y 28 de Diciembre del mismo año, Ley de 22 de Diciembre de 1947, Ley de 21 de Diciembre de 1949, Orden ministerial de 23 del mismo mes y año, Orden ministerial de 22 de Diciembre de 1950 y artículo 17 de la Ley de Presupuestos de 19 de Diciembre de 1951, aconsejan la refundición de las mismas y la redacción de un nuevo texto en los términos siguientes:

Artículo 1.º—Objeto del impuesto. Este impuesto, creado por la Ley

Correo aéreo.—Servicio internacional SOBREPORTES aéreos para la correspondencia avión, aplicables a partir del 1 de Enero de 1952.

tisfechos todos los gastos de transportes, seguros, aduanas, etc.

Se establece un recargo extraordinario de 1'50 pesetas por litro de gasolina para toda la que se suministre sobre los cupos ordinarios.

Artículo 5.º—Exenciones.

Se hallan exentos total o parcialmente los casos siguientes:

A) Gasolina.

La exención de este producto comprende:

1.º Los cupos de gasolina para automóviles utilizados en servicios oficiales por los Departamentos ministeriales del Ejército, Marina y Aire, Parque de la Guardia Civil, Parques Móviles de los Ministerios Civiles, de Obras Públicas y de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Esto no obstante, la diferencia que pudiera resultar entre el precio del carburante y el que se señale por el Gobierno para estos suministros será aplicado al impuesto.

2.º La destinada al consumo de los coches personales de los Diplomáticos de aquellos países que concedan a nuestros representantes idéntico trato de reciprocidad. Para disfrutar de este beneficio será preciso que los coches afectados por el mismo se hallen incluidos en la relación que el Ministerio de Asuntos Exteriores remitirá al de Hacienda, conforme a lo dispuesto en la Orden ministerial de 25 de Mayo de 1933.

3.º Los combustibles que se suministren a las Compañías de Navegación aérea para sus aviones, sin que esta exención alcance al consumo de los servicios de tierra.

B) Gas-oil y fuel-oil.

La exención del impuesto en este producto alcanza a los casos siguientes:

1.º El gas-oil y fuel-oil destinado al consumo de los buques dedicados a la navegación, siempre que sea directamente suministrado por la CAMPSA.

2.º El adquirido directamente en CAMPSA por las Cofradías, Pósitos o Asociaciones de Pescadores legalmente constituidas para el consumo de las embarcaciones pesqueras, quedando supeditada esta exención al cumplimiento riguroso de las condiciones señaladas en la Orden ministerial de 12 de Octubre de 1935.

Artículo 6.º—Administración del impuesto.

La administración de este concepto contributivo es de la competencia del Ministerio de Hacienda, quien la ejercerá por medio de los siguientes Organismos:

a) Por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, de la que dependerá la gestión del mismo en todos sus aspectos.

b) Por la Delegación del Gobierno en CAMPSA, en las relaciones entre el Ministerio de Hacienda y la Compañía.

c) Por la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, que tendrá a su cargo la recaudación directa del impuesto y su ingreso en el Tesoro.

Artículo 7.º—Recaudación e ingreso.

La Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos es la encargada de la exacción de este impuesto, recaudándolo conjuntamente con el precio de los productos gravados, pero sin que el importe del impuesto se compute con el producto líquido del mismo, a los efectos del premio que establece la cláusula 11 del contrato celebrado entre el Estado y el Monopolio de Petróleos.

de 17 de Marzo de 1932 e integrado en la Contribución de Usos y Consumos en virtud del artículo 93 de la Ley de Reforma Tributaria, de 16 de Diciembre de 1940, grava el consumo de las gasolinas y sus mezclas, petróleo (Keroseno), gas-oil y sus derivados, benzol, sustitutivo del aguarrás, fuel-oil y lubricantes, exigiéndose del consumidor por intermedio de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos.

El gravamen obtenido de este impuesto queda a beneficio exclusivo del Estado.

Artículo 2.º—Sujeto.

El impuesto se exige del consumidor por los productos que se detallan en el artículo primero, expendidos a través de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, que es la encargada de su recaudación e ingreso en el Tesoro.

Artículo 3.º—Base del impuesto.

Está constituido por el consumo, tomando como unidades de medida el litro o el kilogramo. Tratándose de lubricantes la base del impuesto será el precio de venta por CAMPSA a sus agentes, y si la importación se hiciera directamente se considerará como base el precio resultante sobre frontera o puerto español después de satisfechos todos los gastos de portes, fletes, aduanas, seguros, etc.

Artículo 4.º—Tarifas.

La percepción del impuesto se ajustará a los tipos siguientes:

Epígrafe a) Gasolina y sus mezclas, cualquiera que sea su destino, con excepción del epígrafe b), 3'60 pesetas litro.

Idem b) Gasolina y sus mezclas para consumo en usos agrícolas y pesca de bajura, 2'60 idem idem.

Idem c) Petróleo (Keroseno), 1'13 idem idem.

Idem d) Gas-oil y sus especialidades, 0'68 idem idem.

Idem e) Benzol, 2'00 idem idem.

Idem f) Sustitutivo del aguarrás, 3'28 idem idem.

Idem g) Fuel-oil, 32'70 idem tonelada.

Idem h) Lubricantes: diez por ciento sobre el precio de venta en origen por CAMPSA o para las casas importadoras. Si la importación se hiciera directamente, se entenderá por precio de origen el que resulte en frontera española, después de sa-

Dicha Compañía ingresará en las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda, donde radiquen sus Agencias de ventas, dentro de los quince primeros días de cada mes, la recaudación que obtenga por impuestos sobre los diferentes productos gravados. Si por dificultades de liquidación no fuere conocida la cifra correspondiente, ingresarán a cuenta una cantidad igual a la recaudada en el mismo período del año anterior y el resto antes de finalizar el mes.

Artículo 8.º—Contabilidad.

Los ingresos procedentes de este impuesto, así como las devoluciones a que pudiera dar lugar, se aplicarán al concepto correspondiente de la Contribución de Usos y Consumos. La Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos rendirá anualmente al Ministerio de Hacienda cuenta o liquidación de este impuesto, que será aprobada por dicho Ministerio, previo informe de la Intervención General y de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos. Esta cuenta o liquidación se formará con independencia de la establecida en la cláusula 15 del contrato celebrado con la Compañía, aprobado por Real Decreto de 10 de Enero de 1928 y se considerará como un apéndice de ella.

Artículo 9.º—Infracción y defraudación.

Los beneficiarios de cupos de gasolina, que la utilicen con fines distintos de la concesión, o que la cedan a persona distinta de la autorizada, serán sancionados con multa de 250 a 5.000 pesetas y con pérdida del cupo durante un trimestre, que podrá aumentarse en los casos de reincidencia. La multa será aplicable en el mismo grado a los que resulten culpables de la adquisición.

Estas sanciones serán impuestas por la Delegación del Gobierno en CAMPSA, con recurso ante el Ministerio. De estas infracciones se dará cuenta a la Dirección General de Usos y Consumos, por si de las mismas se derivase defraudación del impuesto.

La ocultación o defraudación serán sancionadas con multa del tanto al triple del importe del impuesto, que se impondrá por las Delegaciones de Hacienda respectivas, en la forma reglamentaria.

(Continuará)

de 5 de Noviembre de 1940, este Ministerio dispone:

Primero. Todos los agricultores cultivadores de cereales panificables, vienen obligados a realizar las labores de barbecho con destino a siembras de trigo y centeno en el otoño de 1952, en iguales extensiones, como mínimo, y durante los mismos plazos que les fueron fijados en los dos últimos años y en el anterior a ambos, en cumplimiento de la Orden de este Ministerio de fecha 23 de Octubre de 1948 («Boletín Oficial del Estado» del 28), con el fin de que se encuentren preparadas para las siembras de cereales panificables. En momento oportuno se fijarán las superficies mínimas obligatorias de siembras de trigo y centeno que sobre aquellos barbechos han de cultivarse.

Independientemente se realizarán los restantes barbechos destinados a los demás cereales de otoño, sean o no sembrados, y en época oportuna se fijarán, si es preciso, las superficies mínimas de siembras de otros cereales y leguminosas.

Segundo. El incumplimiento de lo dispuesto será sancionado con arreglo a lo prevenido en la citada Ley, y de acuerdo con lo prevenido en los puntos 10 y 11 de la Orden de este Ministerio de 23 de Octubre de 1948.

Tercero. La Dirección General de Agricultura tomará las medidas convenientes para el más exacto cumplimiento de lo que se dispone.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de Diciembre de 1951.
—CAVESTANY.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

39

Instituto Nacional de Estadística

Delegación Provincial de Cáceres

SERVICIO: PADRON DE HABITANTES

Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de la provincia.

CIRCULAR

En mi Circular de 8 de Noviembre del año finalizado, y publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se daban normas para la rectificación padronal del año 51, y al propio tiempo se fijaban plazos para el envío de las relaciones nominales del Registro de Residentes que habían de servir de base a la Rectificación anual del Censo Electoral, y cuyos plazos eran los siguientes:

Municipios inferiores a 25.000 habitantes, 15 de Enero.

Idem hasta 50.000 habitantes, 31 de Enero.

Por lo expuesto, y estando próxima la fecha en que finaliza el plazo de envío de las OCHO relaciones nominales a que anteriormente se hace referencia, recuerdo el inmediato envío de las mismas.

Espero del reconocido celo de los Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos, ordenarán el cumplimiento de tan importante servicio. Les saluda atentamente.

Cáceres, 11 de Enero de 1952.—El Delegado provincial, Emilio Rodríguez.

133

Delegación de Industria

FABRICAS DE ACEITE DE OLIVA

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por DON SANTIAGO IÑIGUEZ BLAZQUEZ, vecino de Pasarón de la Vera, en solicitud de autorización para sustituir la prensa de husillo de su almazara de Pasarón de la Vera, por otra hidráulica pistón de 250 mm. O, y elementos auxiliares.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la O. M. de 12 de Septiembre de 1939 e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria,

HA RESUELTO:

AUTORIZAR a D. Santiago Iñiguez Blázquez, la sustitución de la prensa husillo de su almazara por otra hidráulica, solicitada, de acuerdo con las siguientes condiciones.

1.ª Esta autorización sólo es válida para el peticionario.

2.ª La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción, se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado, respondiendo a las características principales reseñadas al dorso de esta resolución.

3.ª El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada será como máximo de seis meses, a partir de la fecha de esta resolución.

4.ª Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada la nueva industria, deberá generarse la energía por medios propios, hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

5.ª Una vez terminada la instalación, el interesado la notificará a esta Delegación de Industria, para que se proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

6.ª No se podrá realizar modificaciones esenciales en la instalación ni traslados de la misma, que no sean previamente autorizados.

7.ª Por ser industria de temporada deberá solicitar anualmente la reanudación de actividades, antes de comenzar la campaña.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquier declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas 2.ª a 5.ª, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a Ud. muchos años.

Cáceres, 27 de Diciembre de 1951.—El Ingeniero Jefe, A. Rodríguez Bautista.

Sr. D. Santiago Iñiguez Blázquez.—PASARON DE LA VERA.

Productos a elaborar y capacidad de producción por año normal

Aceite de oliva: 30.000 kilos.

(126 pstas.)

7632

Hermanidad Sindical Mixta de Labradores y Ganaderos

TORNAVACAS

ANUNCIO

Confeccionados por esta Hermanidad Sindical Mixta de Labradores y Ganaderos, los Presupuestos Ordinario y Especial de Guardería y los correspondientes padrones de contribuyentes, por los conceptos de Guardería Rural y Cuota Hermanidad, para el año actual de 1952, se anuncia su exposición al público por término de quince días, durante cuyo plazo, podrán ser examinados por los interesados que lo deseen y formular las reclamaciones que crean oportunas.

Tornavas, 10 de Enero de 1952.—El Jefe de la Hermanidad, Saturnino Domínguez.

(10'50 pstas.)

137

Diputación Provincial

EXTRACTO de las resoluciones Presidenciales de fecha 2 de Noviembre de 1951.

Confirmar el ingreso efectuado provisionalmente en la Casa - Cuna, de la niña Petra Escudero Díaz, por haber fallecido la madre.

Aprobar la cuenta de estancias causadas por personas pobres naturales de esta provincia, por su importe de 4.441 pstas.

Que la petición de renovación de beca concedida por mitad a don Domingo Expósito Yelmo, para cursar estudios de la carrera de Derecho y cuya beca tiene la denominación de «José Antonio Primo de Rivera, sea trasladada al Excmo. Sr. Gobernador Civil, Jefe Provincial de Falange Española Tradicionalista y de las JONS, por si le parece oportuno conceder dicha renovación para el curso actual.

Dar carácter de urgencia al ingreso en un colegio de sordomudos, del joven Aquilino Freixo Pozas, que se encuentra enfermo y no pueden preocuparse de su asistencia.

Aceptar la suscripción a la revista mensual «Turismo y Viajes», por su importe de 120 pesetas.

Que la dimisión presentada por don Pedro Romero Mendoza, como Director de la Revista «Alcántara», pase a la Comisión de Educación, para que emita el informe que estime oportuno.

Designar una Comisión compuesta por los Diputados don Gabriel Medina, don Emilio Peña y don Santiago Martín Mediavilla y el Delegado de los Servicios Culturales, para que represente a la Diputación en el acto de imposición del corbatín representativo de la provincia de Cáceres, a la bandera que acompaña a la imagen de Nuestra Sra. de Guadalupe, destinada al Santuario del Tepeyac.

Conceder a don Antonio Agúndez Hernández, el anticipo de dos mensualidades de su haber.

Que la instancia suscrita por los empleados de esta Diputación solicitando se les conceda un aumento de sueldo con carácter de plus de carestía de vida, pase a informe de la Comisión de Personal y Régimen interior, como asimismo la de sobre concesión de el beneficio de suministros de medicamentos de todas clases en las farmacias provinciales

al precio de coste y asistencia gratuita en las clínicas de especialidades y servicio de análisis.

Que pase a informe de la Comisión de Personal y Régimen, la instancia de don José Quirós Beltrán, Jefe de Negociado, en solicitud de que se le conceda una compensación económica por su cargo de Depositario sustituto.

Aprobar dietas devengadas por el Presidente y los Diputados Provinciales Sres. Carreño y Elviro, con motivo de su viaje a Madrid, para gestionar asuntos de interés provincial.

Devolver a los contratistas señores Tapia, Matías Recio y Sánchez Agüera, la fianza constituida para responder de obras ejecutadas en varios caminos.

Aprobar el acta de recepción parcial de las obras de construcción del camino vecinal de Casar de Palomero a Azabal y Pedro Muñoz.

Designar al Diputado Provincial Sr. Mediavilla, para que represente a la Diputación en el deslinde de los terrenos cedidos a la misma por el Ayuntamiento de Miajadas.

Conceder al Ayuntamiento de La Cumbre, una subvención de 5.000 pesetas, para atender a los gastos de instalación del servicio telefónico de dicha localidad.

Gestionar del Ayuntamiento de esta capital, que por la Compañía Telefónica Nacional de España, se a aumentado el número de aparatos de que dispone actualmente Cáceres.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Cáceres, 5 de Enero de 1952.—El Presidente, LUIS GRANDE BAUDESSON. 73

Delegación de Hacienda

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCION TERRITORIAL

Se concede nuevo plazo para solicitar el RETRACTO de fincas adjudicadas al Estado por débitos contributivos.

La vigente Ley de Presupuestos de fecha 19 de Diciembre de 1951, publicada en el «B. O. del Estado» de los días 21 y 22 de dicho mes, dice en su artículo 20, lo siguiente:

«Las fincas adjudicadas a la Hacienda por débitos de contribución, que en la fecha de publicación de esta Ley no hayan sido enajenadas ni aplicadas a algún servicio público, podrán ser retráidas por los antiguos dueños o sus causahabientes dentro del plazo de seis meses, a contar de aquella fecha, comprendiéndose en el precio del retracto el importe del débito principal, las costas y recargos devengados en el expediente de apremio, la contribución que correspondiere a las fincas de que se trate desde la fecha de la adjudicación, sin exceder de tres anualidades y un 5 por 100 sobre el precio total del retracto, destinado a compensar los gastos que ocasione la devolución de las fincas a los retrayentes.

Los Delegados de Hacienda, podrán conceder el pago fraccionado del precio del retracto, en cuyo caso quedarán hipotecadas las fincas para responder del precio aplazado, y éste devengará el interés legal de demora».

Lo que se hace público para conocimiento de las personas a las que pueda interesar el contenido del ar-

tículo transcrito, las cuales deberán presentar las correspondientes solicitudes en esta Delegación de Hacienda dentro del expresado plazo, de carácter improrrogable y que finalizará el 23 de Junio del actual, haciendo constar en las mismas la descripción total de las fincas, especificando sus linderos y demás circunstancias que contribuyan a su mejor identificación, y a las que acompañarán, también, el título en que apoyen su derecho a retraerlas.

Cáceres, 9 de Enero de 1952.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Nieto. 129

Instituto Nacional de Enseñanza Media DE CACERES

ENSEÑANZAS DE HOGAR

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 27 de Diciembre de 1951 («B. O. del Estado», del 6 de Enero actual), a partir de esta fecha y hasta el día 19 del actual inclusive, podrá formalizarse inscripción para REVALIDA DE LAS ENSEÑANZAS DE HOGAR por todas aquellas alumnas de cualquier clase de enseñanza que tengan aprobados los CUATRO o los SEIS primeros cursos del Bachillerato y tengan pendiente de aprobación el examen de Reválida de Hogar de 4.º o el de 6.º.

Solicitarán la inscripción cualquiera de los días laborables comprendidos en los anteriormente citados, horas de 11 a 13, en la Secretaría de este Instituto, mediante instancia formalizada en el impreso oficial, que se facilitará en la Portería del Centro, reintegrada con póliza de 1'55 pesetas y acompañada del Libro de Calificación escolar.

Abonarán 12'60 pesetas en papel de pagos al Estado, 11 pesetas en metálico por derechos de inscripción, 15 pesetas en metálico por derechos de Hogar, 8'15 pesetas en metálico por diligencia y 3 timbres móviles de 0'25 pesetas cada uno.

Los exámenes se celebrarán en este Instituto en los días que oportunamente se anunciarán, dentro del mes de Enero y a partir del día 25 del mismo.

Cáceres, 10 de Enero de 1952.—El Director, Abilio R. Rosillo. 122

Juzgados

HOYOS

Edicto

Don Dionisio Navarro Marín, accidental Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los objetos que luego se dirán, propiedad del vecino de Perales del Puerto, don Victoriano Bañeza Seco, que les fueron sustraídos de un almacén de su propiedad la noche del 5 del presente mes, así como la detención de la persona o personas en cuyo poder se encuentren, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 3 de 1952, por robo.

Objetos sustraídos

Nueve berrendos con listas colo-

radas; tres mantas de dos caras o cobertores, doce americanas y cuatro costales de lona.

Dado en Hoyos a 9 de Enero de 1952.—Dionisio Navarro.—El Secretario, J. Alaejos. 117

NAVALMORAL DE LA MATA

Don Fernando Fenández García, Juez de Instrucción de Navalmoral de la Mata y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de veintidós metros de tubería de plomo, con peso de cincuenta kilos; dos llaves de paso de bañera, y un nivel, hurtado en la noche del 30 de Diciembre pasado, de un edificio en construcción en esta villa, propiedad de don Teodoro Rebate, poniéndolo caso de ser habido a mi disposición juntamente con la persona o personas en cuyo poder se encontrare si no acredita su legítima adquisición, por así haberlo acordado en causa núm. 1 de 1952.

Dado en Navalmoral de la Mata a 3 de Enero de 1952.—Fernando Fernández.—El Secretario, (ilegible). 123

CACERES

Don Vidal Morales Garrido, Magistrado, Juez de Instrucción de esta Capital de Cáceres y su partido.

Por el presente ruego y encargo a las Autoridades civiles y militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que se expresará, y al propio tiempo se proceda a la detención del autor o autores del hecho, poniéndolos a disposición de este Juzgado en méritos del sumario que se instruye con el número 9 de 1952, por hurto.

Una gabardina, que ha sido sustraída del domicilio de Francisco Aguilar Porros, con domicilio en la calle Valdés, número 4, de esta Capital.

Dado en Cáceres a 8 de Enero de 1951.—Vidal Morales.—El Secretario, de la Administración de Justicia, P. S., Narciso Valle. 124

PLASENCIA

Requisitoria

Emilio Gómez Sotoca (El Toledano), comerciante dedicado a almacén de vinos al por mayor, con bodegas propias en Villa de Don Fadrique (Toledo), cuyo último domicilio conocido fué en esta ciudad, Marqués de Mirabel, número 28, donde también tenía almacén de vinos, del cual no se conocen más datos, comparecerá en el término de diez días, ante este Juzgado para constituirse en prisión, apercibiéndole que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo a mi disposición caso de ser habido en la cárcel correspondiente; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 255 de 1951, por estafa.

Dado en Plasencia a 7 de Enero 1951.—José María Silva.—El Secretario, Ramón González. 141

PLASENCIA

Requisitoria

Enrique Vargas Montañó, gitano, de unos treinta años de edad, casado, tratante, hijo de Diego y de Josefa, con domicilio en Cáceres, junto al pilar del Concejo, comparecerá ante este Juzgado en el término de 10 días, para constituirse en prisión, apercibiéndole que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura del mismo, poniéndole a mi disposición en la cárcel correspondiente.

Dado en Plasencia a 5 de Enero de 1952.—José María Silva.—El Secretario, Ramón González. 142

Alcaldías

HERVAS

Edicto

El Alcalde-Presidente de la Agrupación Forzosa de Municipios para atender a los gastos de la Administración de Justicia del partido Judicial de Hervás.

Hace saber: Que en el Presupuesto formado para el año de 1952, debidamente aprobado por el Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de esta provincia, figura en la partida de ingresos, el Repartimiento girado entre los Ayuntamientos de este partido Judicial, cuyas cuotas son las que siguen:

Número de orden, Ayuntamientos, pesetas y céntimos

- 1 Abadía, 472'84.
- 2 Aceituna, 690'44.
- 3 Ahigal, 1.280.
- 4 Aldeanueva del Camino, 1.802'40.
- 5 Baños de Montemayor, 1.669'52.
- 6 Caminomorisco, 510.
- 7 Casar de Palomero, 1.150'26.
- 8 Casares de las Hurdes, 340.
- 9 Casas del Monte, 740'56.
- 10 Cerezo, 142'88.
- 11 Garganta (La), 762'72.
- 12 Gargantilla, 877'54.
- 13 Granadilla, 774'74.
- 14 Granja de Granadilla (La), 954'82.
- 15 Guijo de Granadilla, 813'64.
- 16 Hervás, 10.897'14.
- 17 Jarilla, 452'48.
- 18 Ladrillar, 513'82.
- 19 Marchagaz, 338'78.
- 20 Mohedas, 578'98.
- 21 Nufomoral, 537'14.
- 22 Palomero, 352'48.
- 23 Pesga (La), 380.
- 24 Pinofranqueado, 501'72.
- 25 Santa Cruz de Paniagua, 715'26.
- 26 Santibáñez el Bajo, 1.300'58.
- 27 Segura de Toro, 360'88.
- 28 Zarza de Granadilla, 1.200'96.
- Total, 31.112'58.

Se publica para conocimiento de los Ayuntamientos interesados y a efectos de ingresos de tales cuotas, en la Depositaria de la Agrupación, dentro de los plazos reglamentarios.

Hervás, 8 de Enero de 1952.—El Alcalde-Presidente, Jaime Martín. 92